



La Sucesión

8va Edición

Sebastián D. Úbeda - Martín A. Font

- Guía teórico-práctica para promover Procesos Sucesorios
 - **Cómo iniciar y terminar una sucesión ab-intestato o testamentaria en CABA y en Provincia de Buenos Aires**
 - **Cómo hacer un testamento**
- Incluye: Manual de derecho sucesorio
 - Honorarios en el proceso sucesorio
 - Formularios. Datos útiles
 - Modelos de escritos y testamentos
 - Diccionario de términos utilizados en el proceso sucesorio
 - Sumarios de jurisprudencia del CCCN. Fallos plenarios
 - Legislación actualizada

C.A.B.A Y PROV. BS. AS.

- Desarrollo completo del proceso sucesorio conforme al nuevo Código Civil y Comercial
- Montos actualizados



Editorial Estudio

EL PROCESO SUCESORIO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I SUCESIÓN AB-INTESTATO

CÓMO INICIAR UNA SUCESIÓN AB-INTESTATO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Las partidas.-

El primer requisito indispensable para el inicio de este procedimiento sucesorio consiste en la *acreditación de la defunción del causante y del vínculo* que uniera al difunto con el o los sucesores.

Es decir, que en primer término debemos requerir a nuestro cliente la correspondiente *partida de defunción* del causante, emitida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas de la jurisdicción en que ha sido asentado su fallecimiento.

En segundo lugar, corresponde *acreditar el vínculo* entre el o los herederos y el causante. Por lo tanto serán necesarias todas aquellas *partidas de nacimiento, matrimonio, defunción, etc.*, que verifiquen tales extremos. En caso de ser imposible su obtención, puede suplirse su acreditación con otros medios de prueba, entre ellos el testimonio de una declaratoria de herederos que justifique el vínculo, dictada en otro proceso sucesorio.

Finalmente, respecto al estado civil del causante, si éste estuviese casado y su cónyuge hubiese prefallecido, deberá acompañarse la partida de defunción pertinente.

En síntesis, antes de dar inicio al expediente debemos demostrar la defunción del causante y todos y cada uno de los vínculos que lo ligan con los herederos que concurren a su sucesión

En la Ciudad de Buenos Aires, las partidas deben tramitarse ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas sito en la calle Uruguay 753, en el horario de 8:30 a 14:30 horas, como asimismo en cualquier Comuna de la Ciudad. Actualmente el método más práctico para su obtención resulta ser vía internet, en la web del GCBA:

<http://www.buenosaires.gob.ar/tramites/solicitud-de-partidas>

Cabe mencionar que las partidas de defunción correspondientes a causantes cuyo fallecimiento hubiere ocurrido durante el año en curso, deberán ser gestionadas directamente en la Dirección General de Defunciones sita en el cementerio de la Chacarita (calle Guzmán y Av. Federico Lacroze).

(CONTINÚA)

MODELO PRÁCTICO DE SUCESIÓN AB-INTESTATO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ESCRITO DE INICIO

PROMUEVEN SUCESIÓN AB-INTESTATO.

Señor Juez:

ROSA ALBA IANNIELLO, argentina, nacida el 08-04-1947, y DIANA CECILIA IANNIELLO, argentina, nacida el 29-08-1953, por sus propios derechos, ambas con domicilio real en ..., constituyendo domicilio legal en Uruguay 839, Piso 3° “12” (Tel. 4862-6553; Zona de Notificación 117) de esta Ciudad, conjuntamente con nuestro letrado patrocinante Dr. Sebastián Darío Úbeda, T° 78 - F° 727 CPACF, CUIT 20-25967086-2, DOMICILIO ELECTRÓNICO, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO.-

Que en legal forma venimos a promover la sucesión ab intestato de nuestros padres don FRANCISCO IANNIELLO, fallecido el 4 de Octubre de 2002, y doña JOSEFA ALBA TRIOLO, fallecida el 28 de Octubre de 2001, ambos con último domicilio sito en Oliden 1100, Depto. 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Extremos acreditados con las respectivas Partidas de Defunción, que se acompañan al presente.

II.- HECHOS.-

Los causantes contrajeron nupcias en fecha 6 de Abril de 1946, conforme se comprueba con la Partida de Matrimonio adjunta, y su respectiva rectificación.

De dicha unión, nacimos las suscriptas, Rosa Alba Ianniello, el 8 de Abril de 1947 y Diana Cecilia Ianniello, el 29 de Agosto de 1953; conforme emerge de las Partidas de Nacimiento acompañadas.

III.- ACERVO HEREDITARIO.-

El único bien que integra el acervo hereditario, es el inmueble sito en la calle Oliden N° 1100, U.F. N° 2, Matrícula FR 1-78247/2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se agrega Primer Testimonio de Escritura N° 145.

IV.- COMPETENCIA.-

La competencia de V.S. resulta del último domicilio de los causantes, sito en Oliden 1100, Depto. 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

V.- DERECHO.-

Fundamos el derecho que nos asiste en lo dispuesto por los arts. 2277, 2424, 2433, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y arts. 699 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

(CONTINÚA)

CAPÍTULO XXIII

FORMULARIOS

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

- PLANILLA DE INICIO •
- FORMULARIO DECRETO 3003-56 •
- BOLETA DE PAGO DE TASA DE JUSTICIA •
- FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE •
- FORMULARIO DE SOLICITUD DE INFORME •

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- PLANILLA DE INICIO •
- FORMULARIO DE REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES •
- BOLETA DE PAGO DE TASA DE JUSTICIA •
- BOLETA DE PAGO DE APORTES PREVISIONALES •
- BOLETA DE PAGO IMPUESTO INGRESOS BRUTOS (ANTICIPO HONORARIOS) •
- FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA PARA EL PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA •
- FORMULARIO DE INFORME DE ANOTACIONES PERSONALES (INHIBICIONES) •
 - FORMULARIO DE INFORME DE DOMINIO (INMUEBLE MATRICULADO) •
 - FORMULARIO DE INFORME DE DOMINIO (INMUEBLE NO MATRICULADO) •

1. PLANILLA DE INICIO

C
I
U
D
A
D
A
U
T
Ó
N
O
M
A
D
E
B
U
E
N
O
S
A
I
R
E
S

CENTRO DE ADJUDICACIÓN Y SORTEO DE CAUSAS SECRETARÍA DE INFORMÁTICA JUDICIAL CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL					
PLANILLA DE INCORPORACIÓN DE DATOS					Expediente N°
1	SOLICITUD DE MEDIDAS O PRUEBA ANTICIPADA (Art. 46 RVMC) <input type="checkbox"/>				
2	OBJETO DEL JUICIO	Código	Descripción		
2.1	OBJETO DEL INCIDENTE	Código	Descripción		
3 ABOGADOS					
PIA/D	Tomo	Folio	Apellidos y nombres		
4	Conexo	5	Mediación	6	7
Juz	Expediente	Juz	Judicial / privado	Del. Menores Defensoría Pobres Fiscalía	Monto Cód. Importe
8 ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES					
Apellido y nombres - Razón social			DOCUMENTO DE IDENTIDAD		Nacionalidad
			Tipo	Número	Sexo
9 DEMANDADOS					
Apellido y nombres - Razón social			DOCUMENTO DE IDENTIDAD		Nacionalidad
			Tipo	Número	Sexo
10 EXHORTOS					
			N° Expediente en origen	Fecha	
				/ /	
Dependencia de origen:					
Juez exhortante:					
Carátula expediente origen:					
LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA					
Fecha: ___/___/___					
..... Firma y Sello					
Datos complementarios según objeto					
USO INTERNO					
Expedientes especiales: EXH ETR JUZ MPU MED REM QUEJA					

(CONTINÚA)

CAPÍTULO XXIV
SUMARIOS DE JURISPRUDENCIA
DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE COLACIÓN.

Anticipo de herencia. Mantener la igualdad entre los legitimarios.

El objeto de la colación debe estar constituido por genuinas donaciones que se interpretan como un anticipo de herencia y que tiene por finalidad mantener la igualdad entre los legitimarios.

Tribunal: C.N.Civ., Sala G, 19/04/2018

Carátula: D. J. c/ D. E. E. s/ colación

Fundamento de la colación. Anticipo de herencia.

Colacionar no es restituir bienes a la masa hereditaria por efecto de una supuesta invalidez, es sólo computar como ya recibido en la hijuela del heredero beneficiario el valor de los bienes válidamente recibidos por él como anticipo de herencia.

Tribunal: C.N.Civ., Sala F, 24/04/2017

Carátula: Moreno, Alberto, c/ Gómez, Mónica Graciela s/ colación

Momento para computar el valor del bien colacionable.

Debe computarse el valor del bien colacionable al tiempo del fallecimiento del causante por aplicación del artículo 3477 del Código Civil sin perjuicio que correspondiera actualizarse al tiempo de la partición a efectos de paliar los efectos depreciación monetaria.

Tribunal: S.T.J. de Corrientes, 26/04/2016

Carátula: R. I. y M. D. E. C/ M. M. A. s/ colación

Actualización del valor del bien colacionable.

Si bien asiste razón a la quejosa en que lo que fue objeto de donación en su oportunidad a su favor consistió en una suma de dinero (8.000.000 pesos ley 18188) y que por lo tanto es tal lo que debería colacionarse, no lo es menos que el tiempo transcurrido entre la entrega de la misma y las distintas coyunturas económicas vividas en el país, torna razonable establecer cierta correspondencia con el inmueble que efectivamente se adquirió en parte, a los fines de garantizar el valor adquisitivo de tal suma.

En efecto, efectuada la donación, se encuentra acreditado que la suma de dinero recibida constituyó el 66,66% del valor del inmueble que la donataria adquirió, dejándose incluso asentado que aquella formaba parte del precio total de la compra.

Tribunal: C.N.Civ., Sala I, 4/04/2017

Carátula: V., C. E. M. y otro c/ V., G. M. y otro s/ daños y perjuicios

(CONTINÚA)

CAPÍTULO XXVI

DATOS ÚTILES

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

- **BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

- Sede Central: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso, Horario de Lunes a Viernes de 9:30 a 16 hs, Tel. 0810-345-BORA (2672)

- Delegación virtual: www.dv.boletinoficial.gob.ar

www.boletinoficial.gob.ar

- **CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL**

Lavalle 1220 E.P., Horario 7:30 a 15:30 hs, Tel. 4379-1200

www.pjn.gov.ar/

- **COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL**

Av. Corrientes 1441, Tel. 4379-8700

www.cpacf.org.ar

- **REGISTRO CIVIL - SEDE CENTRAL DE DEFUNCIONES**

Av. Guzmán 780 (cementerio de Chacarita), Tel. 4553-1594

- **DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PREDARIOS**

Av. Corrientes 5666, Tel. 4011-7410|0800-122-2227

www.dnrpa.gov.ar

- **ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AGIP)**

Viamonte 900 (esquina Suipacha); Horario de Lunes a Viernes 9:30 a 15:30, Tel. 147 / 0800-999-2727

www.agip.gob.ar

- **REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

Uruguay 753, Horario de 8:30 a 14:30 hs, Tel. 4373-8441 / 8445

www.buenosaires.gob.ar/registrocivil

- **REGISTRO DE JUICIOS UNIVERSALES**

Talcahuano 550 subsuelo, Horario 7:30 a 13:30 hs

www.scba.gov.ar/servicios/registrouniversales.asp

(CONTINÚA)

CAPÍTULO XXVII
DICCIONARIO DE TÉRMINOS UTILIZADOS
EN EL PROCESO SUCESORIO

A

Ab-intestato: sin testamento.

Acción de colación: [VER COLACIÓN]

Acción de complemento: la acción de complemento y la acción de reducción son la misma cosa. El motivo por el cual el Código a veces se refiere a la acción de reducción y otras a la acción de complemento se debe a que el codificador se valió de diferentes fuentes para redactarlo. Tanto la acción de reducción como la acción de complemento tienen por finalidad la protección de la legítima y es exactamente lo mismo exigir ‘la reducción de las donaciones y legados que afecten la legítima’, que exigir ‘el complemento de la legítima’. Dicho de otro modo, la reducción de donaciones y legados implican el complemento de la legítima y el complemento de la legítima es la consecuencia de dicha reducción.

Acción de petición de herencia: es la acción por la cual, la persona que tiene derechos sucesorios reclama a quien detenta los bienes de la sucesión alegando ser heredero, la entrega de los bienes por tener un derecho sucesorio mejor o igual que él.

Acción de reducción: es el derecho que tiene un heredero forzoso para atacar las disposiciones testamentarias (institución de herederos de cuota o legados) y las donaciones hechas en vida por el causante, en la medida que afecten su cuota de legítima, es decir, cuando excedan la porción disponible del causante.

Acción de separación de patrimonios: es la acción que se concede a todo acreedor de la sucesión para que se separen los bienes de la herencia de los bienes del heredero, con el fin de hacerse pagar con los bienes de la sucesión, con preferencia sobre los acreedores del heredero. [INSTITUTO NO CONTEMPLADO POR EL CCCN]

Acreedores de la sucesión: son los acreedores por deudas del causante + los acreedores por cargas de la sucesión.

Albacea (o ‘ejecutor testamentario’): se denomina así a la persona designada por el testador para hacer cumplir sus disposiciones testamentarias.

Albaceazgo sucesivo: denominase así al albaceazgo plural en el que el cargo de albacea es desempeñado unipersonalmente por quien fuera designado en primer lugar en el testamento. Sólo si esa persona dejara de desempeñar el cargo se nombrará a la designada en segundo lugar, y así sucesivamente.

(CONTINÚA)

ANEXO LEGISLATIVO
CÓDIGO PROC. CIV. Y COM. DE LA NACIÓN

-PARTE PERTINENTE-

LIBRO QUINTO

TÍTULO ÚNICO
PROCESO SUCESORIO

Capítulo I
Disposiciones generales

689. Requisitos de la iniciación.- Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, *prima facie*, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

690. Medidas preliminares y de seguridad.- El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro de tercero día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos, acciones y alhajas se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

691. Simplificación de los procedimientos.- Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deben cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará UNA (1) audiencia a la que aquéllos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) a PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000) en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

692. Administrador provisional.- A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, *prima facie*, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

693. Intervención de interesados.- La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1) El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.

2) Los tutores ad litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se les designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.

3) La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

694. Intervención de los acreedores.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3314 del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir ese plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

695. Fallecimiento de herederos.- Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el art. 54.

696. Acumulación.- Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab intestato, para su acumulación prevalecerá, en principio, el primero. Quedará a criterio

(CONTINÚA)



Editorial Estudio

www.editorialestudio.com.ar